



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**Tesis Publicadas el Viernes 5 de
Junio del 2026**

PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DEL CARGO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 209 Y 210 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA (ABROGADA). AL NO PREVER LA FORMA COMO DEBE INICIARSE NI LOS TÉRMINOS DE SU SUSTANCIACIÓN, LE ES APLICABLE EL DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

Hechos: Una persona servidora pública promovió amparo indirecto contra su separación del cargo de Juez de Primera Instancia por ejercerlo sin contar con el título de licenciado en derecho al momento del nombramiento. El Juzgado de Distrito concedió la protección constitucional. Al estimar que no se realizó un análisis sistemático de sus conceptos de violación interpuso recurso de revisión. Argumentó que el procedimiento de separación no comparte la naturaleza disciplinaria del de responsabilidad administrativa, por lo que las reglas para sancionar las faltas administrativas no le son aplicables.

Criterio jurídico: El procedimiento de responsabilidad administrativa es aplicable al de separación del cargo previsto en los artículos 209 y 210 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, publicada el 9 de enero de 2017, al sólo prever su instauración, pero no aquel con el cual debe iniciar ni los términos de su sustanciación.

Justificación: La extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 392/2011 sostuvo que los Magistrados y Jueces como titulares del Poder Judicial, no tienen la calidad de trabajadores, pues conforme al principio de independencia judicial y a las características esenciales de la función jurisdiccional, no existe la subordinación entre los juzgadores con algún ente que pudiera tener la calidad de parte patronal.

Por ello, quienes la ejercen integran una categoría sui géneris de servidores públicos que, a diferencia del resto, ejercen su función jurisdiccional sin más subordinación que la que tienen ante el derecho, es decir, sin depender de la voluntad humana para llevar a cabo su facultad esencial de dar respuesta social a un conflicto, por lo que son independientes y no subordinados, en tanto son titulares de los juzgados que integran, como depositarios del propio Poder Judicial

del Estado y gozan de plena autonomía para dictar y ejecutar sus resoluciones.

Por tanto, el procedimiento no puede instruirse a través de la vía laboral, sino de la de responsabilidad administrativa en la que deberán respetarse todos los derechos relacionados con ese procedimiento.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 05 de junio de 2026 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DEL CARGO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 209 Y 210 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA (ABROGADA). LE ES APLICABLE LA FIGURA DE LA PRESCRIPCIÓN CONFORME A LOS PLAZOS GENÉRICOS PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PARA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

Hechos: Una persona servidora pública promovió amparo indirecto contra su separación del cargo de Juez de Primera Instancia por ejercerlo sin contar con el título de licenciado en derecho al momento del nombramiento. El Juzgado de Distrito concedió la protección constitucional y ordenó al Consejo de la Judicatura del Estado de Puebla que emitiera una nueva resolución en la que estudiara la prescripción de su facultad sancionadora. Éste determinó que no operaba esa figura al no estar prevista en la normatividad aplicable.

Criterio jurídico: Es aplicable la figura de la prescripción al procedimiento de separación del cargo previsto en los artículos 209 y 210 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, publicada el 9 de enero de 2017, conforme a los plazos genéricos previstos en la Constitución Federal para la responsabilidad administrativa.

Justificación: El hecho de que la prescripción no se encuentre prevista en la normatividad no conlleva que no pueda aplicarse, ya que no es aceptable que la autoridad encargada de instruir el procedimiento de separación del cargo pueda hacerlo en cualquier tiempo, pues ello implicaría dejar en un estado de incertidumbre jurídica a la persona quejosa.

Si bien existe un interés de la sociedad por evitar que la función jurisdiccional se ejerza por personas que no cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos por la ley, el cumplimiento de esos requisitos debe tener un plazo para que opere la prescripción. En razón de que la citada ley no prevé esa figura, debe tomarse como base para determinar el plazo para que opere el que se prevé para la responsabilidad administrativa, sin que se esté en el caso específico, a fin de concretar la norma.

En ese contexto, se deben considerar los plazos genéricos previstos en la Constitución Federal,

cuyo artículo 114, tercer párrafo, establece que la ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa, lo cual a su vez remite a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que desarrolla el precepto constitucional en su artículo 74, primer y segundo párrafos, del que deriva que prescribirá en 3 años la facultad de imponer sanciones y en 7 años cuando se trate de faltas administrativas graves o faltas de particulares.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 05 de junio de 2026 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. PROCEDE CUANDO LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA IMPUGNADAS DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO POR VICIOS DE FORMA, PERO QUE DE SUS RAZONAMIENTOS SE ADVIERTA QUE ADEMÁS SE RESOLVIÓ EL FONDO DEL ASUNTO.

Hechos: Una persona promovió juicio contencioso administrativo federal contra la resolución en la que se le tuvo por desistida de su solicitud de devolución de pago de lo indebido por concepto de impuesto sobre la renta. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró su nulidad. Argumentó que carecía de la debida fundamentación y motivación. En revisión se advirtió que además de que esa declaración fue por vicios formales, también se resolvió la pretensión de fondo de la cuestión planteada.

Criterio jurídico: Procede el recurso de revisión fiscal contra las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que declaren la nulidad del acto impugnado por vicios formales, como es la indebida fundamentación y motivación, pero que además se analice el fondo del asunto, con la salvedad de que los agravios inherentes a aquéllos se deben calificar como inoperantes.

Justificación: Conforme al artículo 63, fracción III, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la revisión fiscal procede cuando se interponga contra una resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria o por autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales y siempre que, entre otros casos, el asunto se refiera a la interpretación de leyes o reglamentos en forma tácita o expresa. Si en la sentencia recurrida, por una parte, se declara la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada y, por otra, se realiza el estudio del fondo del asunto y se reconoce o desconoce el derecho subjetivo demandado, procede el recurso de revisión fiscal. Ello porque basta que se actualice una sola de las hipótesis previstas en el precepto señalado para que se surta la procedencia. No son obstáculo a lo anterior las tesis jurisprudenciales 2a./J. 150/2010 y 2a./J. 88/2011, de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: "REVISIÓN FISCAL. ES

IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN." y "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR VICIOS FORMALES EN CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS MATERIALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 150/2010).", respectivamente, toda vez que el análisis de la procedencia del recurso de revisión fiscal debe ser amplio, sólido y profundo, privilegiando el fondo sobre la forma en la solución de los casos. Además, con ello se tutela el principio de acceso a la justicia en forma amplia y no limitada atendiendo a aspectos aislados de la sentencia sujeta a revisión.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 05 de junio de 2026 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA BAJA UNILATERAL DE UNA PERSONA DERECHOHABIENTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), PARA EL EFECTO DE QUE CONTINÚE RECIBIENDO ATENCIÓN MÉDICA EN LOS MISMOS TÉRMINOS Y CONDICIONES EN QUE SE LE VENÍAN PROPORCIONANDO.

Hechos: Una persona con diagnóstico de trastorno de la válvula aórtica, gastritis crónica, cálculo del riñón, diabetes mellitus tipo 2 y retinopatía diabética, promovió amparo indirecto contra la baja sin garantía de audiencia, del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), así como el retardo y/o suspensión en la entrega de sus medicamentos. Consideró que se violan sus derechos a la vida, a la salud y a la integridad física. El Juzgado de Distrito concedió la suspensión provisional para el efecto de que el Instituto, conforme a las Reglas de Operación del Programa IMSS Bienestar, proporcionara de manera oportuna, gratuita y completa la atención médica y el tratamiento integral correspondiente, así como los medicamentos necesarios para atender los padecimientos de la parte quejosa conforme a la valoración médica correspondiente. En desacuerdo, las autoridades responsables interpusieron recurso de queja.

Criterio jurídico: Procede la suspensión provisional en amparo indirecto contra la baja unilateral de una persona derechohabiente del IMSS, para el efecto de que siga recibiendo la atención médica en los mismos términos y condiciones en que lo venía haciendo, sin que sea necesario recurrir al esquema IMSS Bienestar.

Justificación: El Decreto por el que se crea el organismo público descentralizado denominado Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar, establece que el objeto del IMSS Bienestar es brindar a personas sin afiliación a las instituciones de seguridad social atención integral gratuita médica y hospitalaria, con medicamentos y demás insumos asociados, bajo criterios de universalidad e igualdad, en condiciones que les permitan el acceso progresivo, efectivo, oportuno, de calidad y sin discriminación alguna, ya sea mediante el Modelo de Atención Integral a la Salud, del Instituto Mexicano del Seguro Social o, en su caso, el Modelo de Atención a la Salud para el Bienestar, mismo que debe considerar la atención integral que

vincule los servicios de salud y la acción comunitaria, según lo determine su Junta de Gobierno.

Así, las autoridades responsables no pueden desconocer que por mandato constitucional están obligadas a proteger y garantizar el derecho a la salud, ya sea mediante el IMSS o los modelos señalados.

Con fundamento en el artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal, en un ejercicio de la apariencia del buen derecho, anticipando que en la sentencia de amparo podría declararse la inconstitucionalidad del acto reclamado, y sin que se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público, si de los antecedentes deriva que la persona quejosa ya era derechohabiente del IMSS y venía recibiendo atención médica y suministro de medicamentos, pero de manera unilateral y sin que mediara decisión fundada y motivada o algún procedimiento de baja, le fue suspendida la atención médica, la suspensión debe concederse para que la continúe recibiendo en los mismos términos y condiciones en que lo venía haciendo, sin que sea necesario recurrir al esquema IMSS Bienestar.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 05 de junio de 2026 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA SOLICITUD DE BAJA DE UN INTEGRANTE DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS POR HABER DADO POSITIVO EN UN EXAMEN TOXICOLÓGICO, PARA EL EFECTO DE QUE NO SE DICTE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO EN TANTO SE RESUELVE EL FONDO DEL AMPARO.

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto contra la resolución del Consejo de Honor del Batallón Trigésimo de Infantería mediante la cual se determinó su baja del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos porque dio positivo en un examen de toxicología. Solicitó la suspensión provisional para el efecto de que: 1) no se emita la resolución en el procedimiento de baja hasta que se resuelva la suspensión definitiva y el fondo del juicio; y 2) continúe realizando el curso de sargento segundo de sanidad. El Juzgado de Distrito la negó al considerar que de concederla se seguiría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, además de que se trata de actos consumados de forma irreparable. Contra esa decisión interpuso recurso de queja. Argumentó que no ha causado baja del servicio activo y, bajo protesta de decir verdad, que es adicto a sustancias enervantes, lo cual constituye una enfermedad, y que solicitó atención médica a su superior jerárquico, pero que no se ha atendido su petición.

Criterio jurídico: Procede la suspensión provisional contra la solicitud de baja en el servicio activo de un integrante del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, por haber dado positivo en un examen toxicológico, para el efecto de que no se dicte la resolución definitiva en el procedimiento relativo en tanto se resuelve el fondo del amparo indirecto.

Justificación: Conforme al artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, uno de los requisitos para otorgar la suspensión del acto reclamado consiste en que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. En la jurisprudencia 2a./J. 2/2006, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que procede la suspensión tratándose del inicio del procedimiento de baja de un integrante del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, para que continúe prestando sus servicios como miembro activo, percibiendo los

haberes correspondientes y la atención médica que requieren él y su familia. En ese contexto, procede la medida cautelar provisional contra la solicitud de baja señalada con motivo de la adicción de la persona quejosa, en el entendido de que: a) manifestó, bajo protesta de decir verdad, consumir sustancias enervantes; b) la adicción a las drogas es considerada una enfermedad; y c) con ello no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, pues no se impide la continuación del procedimiento administrativo respectivo, sino que sólo se limita temporalmente hasta que se dicte resolución firme, en términos del artículo 150 de la ley citada. Además, con ello se garantiza el derecho del peticionario a recibir los haberes que le corresponden y la seguridad social que él y sus beneficiarios requieren.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 05 de junio de 2026 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



DUODÉCIMA ÉPOCA • TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO • MATERIA:
ADMINISTRATIVA, CONSTITUCIONAL • REG. DIG.: 2032215 • TESIS: (IV REGIÓN)20.1
A (12A.)

AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE INVOLUCREN DERECHOS DE PERSONAS QUE SE AUTOADSCRIBAN COMO INDÍGENAS Y HABLEN UNA LENGUA DIVERSA AL ESPAÑOL, SE LES DEBE ASIGNAR UN INTÉRPRETE Y UN DEFENSOR CON CONOCIMIENTO DE SU LENGUA, CULTURA Y DERECHO INDÍGENA, A EFECTO DE GARANTIZAR SU ACCESO A LA JUSTICIA.

Hechos: Una persona, quien se autoadscribió como indígena y hablante de una lengua nativa, promovió amparo indirecto contra la omisión y negativa de diversas autoridades de inscribirla al Programa Pensión Mujeres Bienestar, dirigido a la población femenina adulta de 60 a 64 años, con residencia en localidades o Municipios indígenas o afromexicanos. El Juzgado de Distrito admitió a trámite la demanda y estimó que en ese momento no era necesario pronunciarse sobre la designación de un intérprete que la asistiera. Posteriormente sobreseyó el juicio. Argumentó que las autoridades responsables negaron la existencia de los actos reclamados y que la persona quejosa no aportó pruebas para acreditar su existencia. En revisión se advirtió que el órgano jurisdiccional no atendió que la persona quejosa es una mujer indígena, adulta mayor y que se encuentra en situación de pobreza, además de que es hablante de la lengua indígena en su variante hñähñu, lo que implicó que inadvirtiera la necesidad de dictar medidas idóneas para garantizar su acceso material a la justicia.

Criterio jurídico: Cuando en amparo indirecto se involucren derechos de personas que se autoadscriban como indígenas y que hablen una lengua diversa al español, es necesario que la persona juzgadora se cerciore de que están asistidas por un intérprete y por un defensor especialista en derecho que conozcan su lengua y cultura, y en caso contrario, designarles uno, a efecto de que se garantice su derecho a la jurisdicción.

Justificación: Del artículo 2o., apartado A, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva que para garantizar el derecho de acceso a la plena jurisdicción del Estado de las personas indígenas, en todos los juicios y procedimientos en que individual o colectivamente sean parte: 1) se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades

culturales; y 2) en todo tiempo tienen derecho a ser asistidos por personas intérpretes, traductoras, defensoras y peritas especializadas en derechos indígenas, pluralismo jurídico, perspectiva de género y diversidad cultural y lingüística, lo cual es acorde con lo previsto en diversa normativa internacional. Ello evidencia que esas prerrogativas en favor de las personas indígenas son amplias y aplicables en cualquier procedimiento, incluido el juicio de amparo, ya sea en la vía directa o indirecta. Si la persona quejosa no cuenta con un intérprete y defensor con ese tipo de conocimientos, el órgano jurisdiccional debe designárselos de manera oficiosa para salvaguardar su derecho fundamental a la jurisdicción. No hacerlo viola las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo, lo cual trasciende al resultado del fallo y amerita reponer el procedimiento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 05 de junio de 2026 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



PRESUNCIÓN DE PAGO EN ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES. NO SE ACTUALIZA CUANDO EN EL CONTRATO SE PACTAN MODALIDADES ESPECÍFICAS DE PAGO Y EL ARRENDATARIO LAS VARÍA DE MANERA UNILATERAL.

Hechos: Dos personas celebraron un contrato de arrendamiento respecto de un inmueble, en el cual pactaron que el pago de la renta se llevaría a cabo en el domicilio de la arrendadora mediante cheques o depósitos bancarios, sin establecer expresamente que el pago podría ser en efectivo.

Ante la falta de pago, la persona arrendadora promovió controversia de arrendamiento inmobiliario para demandar las rentas vencidas y la rescisión del contrato. En la contestación, la persona arrendataria aseguró que sí cumplió con el pago en efectivo, sin embargo, la arrendadora no le entregó los recibos, por lo que invocó en su favor la presunción prevista en el artículo 2428-E del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México.

En primera instancia se condenó al demandado a la rescisión del contrato y a pagar las rentas vencidas, ya que no acreditó fehacientemente haber pagado las rentas reclamadas, conforme a lo estipulado en el contrato. Tal decisión fue confirmada en apelación. Inconforme, en amparo directo el arrendatario planteó que operaba la presunción de pago, ya que los pagos los realizaba en efectivo, pero no se le otorgaron los recibos correspondientes.

Criterio jurídico: No se actualiza la presunción de pago prevista en el artículo 2428-E del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, cuando el contrato de arrendamiento establece modalidades específicas para el pago de la renta y el arrendatario las varía de manera unilateral.

Justificación: El citado precepto establece que el arrendador está obligado a entregar un recibo por cada mensualidad que el arrendatario pague, y que a falta de entrega de recibos de pago de renta por más de tres meses, se entenderá que el pago ha sido efectuado, salvo que el arrendador haya hecho el requerimiento correspondiente en tiempo y forma.

No obstante, dicha presunción sólo puede actualizarse cuando el cumplimiento de la obligación

se realiza conforme a las modalidades previstas en el contrato de arrendamiento. Por lo que si existe una variación en la modalidad de pago, la responsabilidad de acreditarlo se traslada al arrendatario.

Cuando las partes pactan expresamente que el pago de la renta debe efectuarse mediante cheques o depósitos bancarios, dichas modalidades generan de manera ordinaria documentos que permiten dejar constancia del cumplimiento de la obligación, como talones de cheques, comprobantes de depósito, transferencias o estados de cuenta.

Si el arrendatario manifiesta haber realizado los pagos en efectivo, se aparta de la forma de cumplimiento pactada contractualmente y modifica lo establecido en el contrato.

En consecuencia, cuando afirma haber cumplido mediante pago en efectivo pese a que el contrato establece modalidades específicas de pago, no se actualiza la presunción legal de pago por falta de entrega de recibos prevista en la norma.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 05 de junio de 2026 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

PENSIÓN JUBILATORIA DE PERSONAS TRABAJADORAS DE CONFIANZA DE INGENIOS AZUCAREROS. NO COMPRENDE EL PAGO ADICIONAL DE AGUINALDO NI INCREMENTOS AUTOMÁTICOS (REGLAMENTO DEL FOPECOIA).

Hechos: Personas trabajadoras de confianza jubiladas de un ingenio azucarero demandaron de la parte patronal el pago de un aguinaldo como prestación adicional a su jubilación, así como incrementos a su pensión. La autoridad laboral condenó al pago de dichas prestaciones con fundamento en el Contrato Ley de la Industria Azucarera, por lo que la parte demandada promovió amparo directo al considerar que el régimen aplicable era el del Reglamento del Fondo de Pensiones y Prima de Antigüedad para Empleados de Confianza de los Ingenios Azucareros de la República Mexicana (FOPECOIA), vigente desde 1995.

Criterio jurídico: No procede reconocer a las personas trabajadoras de confianza jubiladas de los ingenios azucareros las prestaciones relativas al pago de un aguinaldo adicional y el otorgamiento de incrementos a la pensión jubilatoria, al no contemplarse en el Reglamento del FOPECOIA, que regula su derecho.

Justificación: El reglamento mencionado configura un régimen especial de previsión social, autónomo de la legislación laboral común, mediante el cual los ingenios y la Cámara Nacional de las Industrias Azucarera y Alcohólica establecieron un sistema exclusivo para la jubilación de personas empleadas de confianza.

Conforme a dicho reglamento: a) la pensión jubilatoria es una prestación única y cerrada, cuyo monto se calcula con base en el salario pensionable, que ya integra la parte proporcional del aguinaldo, sin contemplar un pago adicional por ese concepto; b) los incrementos a la pensión no son derechos automáticos, sino decisiones discrecionales del comité técnico del fondo, condicionadas a la viabilidad financiera y actuarial del patrimonio del FOPECOIA; y, c) al tratarse de un régimen extralegal y autónomo, no es posible extender o incorporar prestaciones que no estén expresamente previstas en dicho ordenamiento, ni aplicar por analogía disposiciones del contrato ley, el cual es aplicable únicamente al personal sindicalizado.

Conforme a lo anterior, el derecho jubilatorio de las personas trabajadoras de confianza se determina exclusivamente por las reglas del FOPECOIA, por lo que al no contemplarse en ellas el pago de aguinaldo adicional ni los incrementos automáticos, resulta jurídica y materialmente improcedente su reclamo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 05 de junio de 2026 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



PRUEBA EN CONTRARIO EN MATERIA LABORAL. LA PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 712 Y 873-A DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO ES COMPATIBLE CON LA EXCEPCIÓN DE RESCISIÓN.

Hechos: En un juicio laboral dos personas reclamaron la reinstalación en sus labores con motivo de un despido. La parte empleadora no dio contestación a la demanda, sin embargo, antes de la audiencia preliminar ofreció pruebas en contrario, en términos de lo previsto en los artículos citados, para demostrar que no eran ciertos los despidos ni los hechos narrados en la demanda, pues sostuvo que rescindió el nexo de trabajo con los accionantes al incurrir en faltas de probidad y honradez. El Tribunal Laboral absolvió de la acción de reinstalación, al considerar que con las actas administrativas exhibidas y las confesionales de los actores se justificó que no eran ciertos los hechos materia del despido, porque existía discrepancia entre la hora en que se ubicaron los despidos y aquella en que se levantaron y firmaron las actas administrativas, por lo que estimó inverosímiles los despidos. Inconforme la parte actora promovió amparo directo.

Criterio jurídico: La prueba en contrario prevista en los artículos 712 y 873-A de la Ley Federal del Trabajo, que tiene como finalidad demostrar que: a) el actor no era trabajador o patrón, b) no existió el despido, o c) no son ciertos los hechos afirmados en la demanda, no es compatible con la excepción de rescisión.

Justificación: Las pruebas en contrario que pueden rendirse en el juicio laboral cuando se omite dar contestación a la demanda deben estar dirigidas exclusivamente a desvirtuar los hechos que se tuvieron por presuntivamente ciertos, con el objetivo de acreditar estrictamente, en términos de los artículos 712 y 873-A de la Ley Federal del Trabajo, los supuestos referidos en los incisos a) al c) aludidos.

Por otra parte, la rescisión ejercida por la patronal con el fin de dar por terminada la relación laboral constituye una postura defensiva que tiene como finalidad destruir la acción de despido, por lo que es una excepción que debe oponerse al dar contestación a la demanda, con el fin de justificar los presupuestos procesales y los hechos que motivaron esa decisión.

Lo anterior permite concluir que la prueba en contrario no es compatible con la excepción de rescisión, porque esta última no implica una simple negativa de la demanda, sino que constituye una excepción de fondo. Por ello, es indispensable que los hechos que se pretendan demostrar sean distintos y excluyentes a una separación del empleo determinada por la patronal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 05 de junio de 2026 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



CONCESIONES MINERAS. LOS ARTÍCULOS 15 DE LA LEY DE MINERÍA Y DÉCIMO TRANSITORIO, DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023, NO TRANSGREDEN EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD.

Hechos: Una persona física promovió juicio de amparo indirecto en contra, entre otros actos, de los artículos 15 de la Ley de Minería y décimo transitorio del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Minera, de la Ley de Aguas Nacionales, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de concesiones para minería y agua, por considerar que tal norma era violatoria, entre otros, del derecho humano a la igualdad.

El Juez de Distrito concedió el amparo para que el decreto impugnado no le fuera aplicado a la quejosa y se le continuaran aplicando las disposiciones anteriores. Las autoridades responsables, Cámaras de Diputados y Senadores, y la Presidencia de la República, a través de la Secretaría de Economía, interpusieron recurso de revisión. La parte quejosa interpuso recurso de revisión adhesiva.

El Tribunal Colegiado de Circuito confirmó la sentencia en cuanto hace a su competencia y declaró carecer de ella para resolver el tema de constitucionalidad.

Criterio jurídico: Los artículos 15 de la Ley de Minería y décimo transitorio, del Decreto citado, en cuanto prevén reglas específicas para la duración de las concesiones mineras y su prórroga, así como las obligaciones concretas para presentar el vehículo financiero a que se refiere la propia ley, no son contrarios al derecho humano a la igualdad previsto en el numeral 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Justificación: Los mencionados preceptos legales establecen, por una parte, que las concesiones mineras se encuentran sujetas al dominio público de la Federación, confiriendo el derecho a realizar la explotación, beneficio y aprovechamiento sobre los minerales o sustancias sujetos a su aplicación, que deben detallarse en el título de concesión respectivo, por el término de treinta años y con la posibilidad de prorrogarse, por una sola ocasión, por veinticinco años más; y por la

otra, se determina la obligación de los titulares de las concesiones de presentar, en el término ahí establecido, el vehículo financiero a que se refiere la propia ley.

Conforme a lo anterior, tales preceptos no son contrarios al derecho humano a la igualdad por el hecho de que los titulares de las concesiones no se ubiquen en un mismo nivel frente al Estado con relación a recursos estratégicos, como sucede con la minería pues, en principio, el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el dominio directo de la Nación sobre todos los minerales y yacimientos en territorio mexicano, lo que significa que el Estado tiene la propiedad y el control sobre estos recursos.

Aun cuando es cierto que el Estado se encuentra a un nivel distinto al de un individuo privado en tratándose de la minería, no puede considerarse que existe una afectación directa al derecho fundamental citado, es decir, que tiene un efecto discriminatorio sobre el particular, toda vez que esa circunstancia obedece a que el Estado se encuentra obligado a salvaguardar los bienes estratégicos del país, encontrando justificación en el interés público superior y la soberanía de la nación sobre sus recursos estratégicos.

De ahí que la relación entre el Estado y un particular no puede ser de igualdad absoluta, sino que debe estar sujeto a restricciones razonables cuando el Estado debe proteger un bien público o estratégico, como la propiedad original de la nación.

PLENO.

Publicación Semanario: Esta tesis se republicó el viernes 5 de junio de 2026 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

CONCESIONES MINERAS. LOS ARTÍCULOS 15 DE LA LEY DE MINERÍA Y DÉCIMO TRANSITORIO, DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD.

Hechos: Una persona física promovió juicio de amparo indirecto en contra, entre otros actos, de los artículos 15 de la Ley de Minería y décimo transitorio del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Minera, de la Ley de Aguas Nacionales, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de concesiones para minería y agua, por considerar que tal norma era violatoria, entre otros, del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Juez de Distrito concedió el amparo para que el decreto impugnado no le fuera aplicado a la quejosa y se le continuaran aplicando las disposiciones anteriores. Las autoridades responsables, Cámaras de Diputados y Senadores, y la Presidencia de la República, a través de la Secretaría de Economía, interpusieron recurso de revisión. La parte quejosa interpuso recurso de revisión adhesiva.

El Tribunal Colegiado de Circuito que conoció de los recursos confirmó la sentencia en cuanto hace a su competencia y declaró carecer de ella para resolver el tema de constitucionalidad.

Criterio jurídico: Los artículos 15 de la Ley de Minería y décimo transitorio, del Decreto citado, en cuanto prevén reglas específicas para la duración de las concesiones mineras y su prórroga, así como las obligaciones concretas para presentar el vehículo financiero a que se refiere la propia ley, no son contrarios al principio de irretroactividad previsto en el numeral 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Justificación: El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el derecho adquirido introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, el cual no puede afectarse, ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario; en cambio, la expectativa de derecho constituye una pretensión de

que se realice una situación jurídica concreta.

Los mencionados preceptos al establecer que las concesiones mineras se encuentran sujetas al dominio público de la Federación, confiriendo el derecho a realizar la explotación, beneficio y aprovechamiento sobre los minerales o sustancias sujetos a su aplicación, que deben especificarse en el título de concesión respectivo, por el término de treinta años y con la posibilidad de prorrogarse, por una sola ocasión, por veinticinco años más; así como la obligación de los titulares de las concesiones de presentar, en el término ahí previsto, el vehículo financiero a que se refiere la propia ley, no son contrarios al principio de irretroactividad de la ley que prevé el numeral 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es así, pues el hecho de que el mencionado numeral 15 de la Ley de Minería, anterior a su reforma, permitiera prorrogar la concesión hasta por un periodo igual al inicialmente otorgado (50 años), siempre que no se incurriera en causales de cancelación y se solicitara dentro de los cinco años previos al término de su vigencia, y la nueva redacción del precepto en comento ahora establezca que la concesión minera tendrá una duración de 30 años, que podrá prorrogarse, por una sola ocasión, por un término de 25 años, no implica que haya ingresado en la esfera jurídica del particular el derecho a la prórroga citada, pues en realidad se trata de una posibilidad o expectativa que no se ha materializado, ya que no es obligatorio para la concesionaria solicitarla, ni para la autoridad el resolverla en sentido favorable.

Es decir, la extensión de su vigencia no es propiamente un derecho adquirido a través del otorgamiento de la concesión correspondiente, sino que se trata simplemente de una posibilidad de extender o prorrogar el derecho por un periodo adicional, en la que, por una parte, el concesionario podrá libremente valorar si solicita o no ampliación del plazo y, en ese caso, la autoridad podrá analizar si resulta o no conveniente el prorrogar el derecho.

PLENO.

Publicación Semanario: Esta tesis se republicó el viernes 5 de junio de 2026 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL POR INCREMENTO EN EL COEFICIENTE DE UTILIZACIÓN DEL SUELO (CUS). TIENE LA NATURALEZA DE UN IMPUESTO (ARTÍCULOS 53 Y 62 DE LAS LEYES DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2016 Y 2019).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la naturaleza de la contribución especial por incremento en el coeficiente de utilización del suelo (CUS) establecida en los artículos señalados. Mientras que uno consideró que es un derecho, en virtud de que se trata del pago de cierta cantidad por recibir un servicio del Estado en su función de derecho público; el otro concluyó que es una contribución de mejoras, porque grava el incremento en la densidad de la edificación en las áreas de actuación con potencial de desarrollo urbano, con el beneficio que conlleva el accionar del Estado para, de forma paralela, incrementar los servicios urbanos en esa área impactando la plusvalía de las edificaciones en beneficio de sus propietarios.

Criterio jurídico: La naturaleza jurídica de la contribución especial por incremento en el CUS establecida en los artículos 53 y 62 de las Leyes de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para los ejercicios fiscales 2016 y 2019, es la de un impuesto.

Justificación: Los preceptos mencionados establecen que es objeto de la contribución especial por incremento en el CUS, el incremento en la densidad de la edificación, en las áreas de actuación con potencial de desarrollo, que se obtenga a solicitud de la persona física o jurídica en predios susceptibles a la aplicación de las normas generales de control territorial y a las normas por vialidad que se derivan de los planes parciales de desarrollo urbano del Municipio de Zapopan.

Sin embargo, no se trata de una contribución de mejoras, aun cuando el legislador la haya ubicado en el capítulo de contribuciones especiales, porque con su pago la persona obligada no se beneficia de forma directa por obras públicas, debido a que éstas aún no se han ejecutado ni se encuentran en el plan de desarrollo urbano. Tampoco tiene el carácter de derecho, ya que no tiene su origen en la recepción de un servicio público prestado en forma individualizada, concreta

y determinada a favor de una persona, ni en el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público del Estado.

De sus elementos deriva que su naturaleza es la de un impuesto, porque: 1) constituye una contribución impuesta por el Municipio de Zapopan, Jalisco, de forma unilateral y coactiva; 2) el hecho imponible lo realiza directamente el particular (que es el incremento en la densidad de la edificación en las áreas de actuación con potencial de desarrollo), y se constituye sobre actos que reflejan una disponibilidad económica real como consecuencia de la propiedad o posesión inmobiliaria; y 3) el hecho imponible no está vinculado a la realización de un acto o actividad a cargo de la administración pública local, porque si ésta no realiza las acciones establecidas en las normas generales de control territorial y las normas por vialidad que se derivan de los planes parciales de desarrollo urbano de dicho Municipio (aprobadas y aplicables), de todas formas nace la obligación tributaria con la entrega al sujeto obligado del dictamen favorable para la aplicación del coeficiente de utilización del suelo máximo optativo, emitido por la autoridad competente.

En consecuencia, si la contribución especial mencionada tiene el carácter de impuesto, queda sujeta al cumplimiento de los principios tributarios contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR,
CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 5 de junio de 2026 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de junio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

RENOVACIÓN DE REGISTROS MARCARIOS. EL ARTÍCULO 237 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL QUE PERMITE SU TRÁMITE DENTRO DE LOS SEIS MESES POSTERIORES A SU VENCIMIENTO, NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD.

Hechos: Una persona solicitó el registro de una marca. El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI) lo negó al advertir la existencia de un registro previo cuya renovación fue presentada dentro de los seis meses posteriores al vencimiento de su vigencia, conforme al artículo referido. Se promovió juicio de nulidad y el Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció la validez de dicha resolución.

Contra esa determinación se promovió amparo directo y se argumentó que el referido artículo vulnera el derecho a la igualdad.

El Tribunal Colegiado de Circuito negó el amparo al estimar que los titulares de registros marcarios y quienes solicitan un registro constituyen sujetos en situaciones jurídicas distintas, por lo que no existe un parámetro válido de comparación para efectos del derecho de igualdad.

La parte quejosa interpuso recurso de revisión en el que sostuvo que una vez vencida la vigencia del registro, el titular se ubica en la misma situación jurídica que cualquier solicitante de un nuevo registro.

Criterio jurídico: El artículo 237 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, al prever un plazo de seis meses posteriores al vencimiento de la vigencia de un registro marcario para solicitar su renovación y reconocer efectos oponibles durante ese lapso, no viola el derecho a la igualdad, porque las personas titulares de registros marcarios y las solicitantes de un nuevo registro se encuentran en situaciones jurídicas distintas.

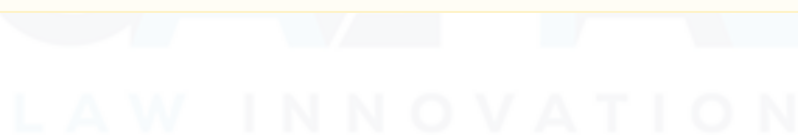
Justificación: De la interpretación sistemática de los artículos 173, último párrafo, 178, 237 y 238 de la ley mencionada, deriva que el titular que solicita la renovación de un registro marcario dentro de los seis meses posteriores a su vencimiento y el tercero que pretende obtener un

nuevo registro no se encuentran en una situación jurídicamente equiparable. El primero actúa en ejercicio de un derecho previamente adquirido que la ley mantiene transitoriamente protegido y oponible frente a terceros, mientras que el segundo únicamente cuenta con una expectativa de derecho condicionada al cumplimiento de los requisitos legales.

La diferenciación normativa responde a la finalidad de preservar la continuidad y estabilidad de los derechos marcarios previamente adquiridos y resulta compatible con los estándares internacionales de protección de la propiedad industrial, como el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial y el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, que reconocen la validez de periodos de gracia para la conservación de tales derechos. De ahí que el artículo 237 aludido preserva la continuidad del derecho previamente reconocido sin generar un trato desigual.

PLENO.

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 5 de junio de 2026 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de junio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).



RENOVACIÓN DE REGISTROS MARCARIOS. EL ARTÍCULO 237 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL QUE PERMITE SU TRÁMITE DENTRO DE LOS SEIS MESES POSTERIORES A SU VENCIMIENTO, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.

Hechos: Una persona solicitó el registro de una marca. El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI) lo negó al advertir la existencia de un registro previo cuya renovación fue presentada dentro de los seis meses posteriores al vencimiento de su vigencia, conforme al artículo referido. Se promovió juicio de nulidad y el Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció la validez de dicha resolución.

Contra esa determinación se promovió amparo directo y se argumentó que el referido artículo vulnera el derecho de seguridad jurídica al permitir que un registro vencido produzca efectos frente a nuevas solicitudes.

El Tribunal Colegiado de Circuito negó el amparo al estimar que el periodo de gracia previsto en la norma no genera incertidumbre ni arbitrariedad, pues la caducidad del registro únicamente opera una vez transcurrido dicho plazo sin que se solicite la renovación.

La parte quejosa interpuso recurso de revisión, sostuvo que reconocer efectos a un registro cuya vigencia concluyó formalmente resulta contradictorio y vulnera el derecho de seguridad jurídica.

Criterio jurídico: El artículo 237 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, al prever un plazo de seis meses posteriores al vencimiento de la vigencia de un registro marcario para solicitar su renovación y reconocer efectos oponibles durante ese lapso, no viola el derecho a la seguridad jurídica, porque establece un régimen normativo claro y previsible, en el que la extinción definitiva del derecho sólo ocurre cuando opera la caducidad de pleno derecho.

Justificación: De la interpretación sistemática de los artículos 173, último párrafo, 178, 237 y 238 de la ley mencionada, se advierte que el legislador configuró un régimen normativo claro, completo y coherente respecto de la vigencia, renovación y caducidad de los registros marcarios.

Estas disposiciones definen expresamente la duración del registro, los momentos en que se puede solicitar su renovación, el alcance temporal del periodo de gracia y que vencido el plazo correspondiente sin que se haya presentado la solicitud de renovación, el registro caducará de pleno derecho, sin necesidad de declaración expresa por parte de la autoridad, lo que permite a las personas conocer con certeza las consecuencias jurídicas de sus actos.

El reconocimiento de efectos oponibles al registro vencido durante el periodo de gracia no introduce incertidumbre ni discrecionalidad administrativa, sino que constituye una situación jurídica transitoria expresamente prevista por el legislador, orientada a garantizar la continuidad del sistema registral y la estabilidad del tráfico mercantil.

En ese sentido, lo previsto en el artículo 237 no implica una extensión arbitraria del derecho ni una retroactividad prohibida, sino que satisface el estándar de certeza y previsibilidad exigido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PLENO.

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 5 de junio de 2026 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de junio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES INAPLICABLE LA TESIS JURISPRUDENCIAL 2A./J. 71/2022 (11A.) CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE RATIFICAR A UNA PERSONA MAGISTRADA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE ENTREGÓ LA MAGISTRATURA PREVIO A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si es aplicable la referida tesis jurisprudencial en el caso en el que ante la omisión del Ejecutivo Federal de ratificar a una persona Magistrada del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ésta ya se separó del cargo y no será materia del juicio el acuerdo por el que se le solicitó la entrega de la magistratura. Mientras que uno concluyó que no es aplicable al existir cuestiones fácticas diferentes entre el asunto que resuelve y aquel por virtud del cual se emitió la jurisprudencia; el otro estimó que entre el asunto que dio origen al precedente y el que es materia de estudio ante su potestad, si bien existen disimilitudes, éstas no son totales que generen como consecuencia que se esté ante dos asuntos completamente diferentes.

Criterio jurídico: No es aplicable la tesis jurisprudencial 2a./J. 71/2022 (11a.), cuando se solicita la suspensión contra la omisión de ratificar a una persona Magistrada del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuando se materializó la entrega del cargo previo a la presentación de la demanda de amparo.

Justificación: En la tesis jurisprudencial señalada se sostuvo que debe concederse la suspensión con efectos restitutorios cuando se reclame la omisión de tramitar el procedimiento de ratificación en el cargo de Magistrado de la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como el oficio que ordena entregar la magistratura, porque la medida cautelar no sólo conserva la materia de la controversia, sino que con base en un análisis preliminar de la litis constitucional, puede tener un efecto de tutela anticipada, esto es, efectos restitutorios. Además, porque al promover el juicio de amparo la persona quejosa ejercía el cargo de Magistrada y estaba incluida en el oficio que informó que aprobó las evaluaciones para un nuevo nombramiento. De ahí que hasta que no se tuviera una determinación por parte de las autoridades responsables

involucradas en el procedimiento de ratificación, se entendía que éste se encontraba en trámite y, por ende, subsistía la posibilidad de que obtuviera la ratificación.

Sin embargo, en los casos en los que dejó de ser materia del juicio de amparo y por consiguiente de la suspensión, el oficio por el que se requirió a la persona quejosa la entrega de la magistratura y, además, a la fecha de presentación de la demanda, derivado del oficio en cita, ya se había materializado la entrega del cargo, no es aplicable la jurisprudencia aludida, pues las cuestiones fácticas analizadas por la extinta Sala son distintas no sólo en cuanto a los actos reclamados, sino también respecto al momento de la promoción del juicio de amparo, lo que motivó que el estatus de los promoventes del amparo fuera distinto.

Una de las directrices establecidas en la jurisprudencia fue la relativa a que la medida cautelar debía concederse para el efecto de que la persona quejosa continuara en el ejercicio de su encargo hasta que fuera emitida la determinación correspondiente a la ratificación o se resolviera el asunto en lo principal, y si bien precisó que en el supuesto de que quien solicitara la protección constitucional ya hubiera entregado la magistratura, el efecto de la suspensión sería el de reincorporarle en el cargo, dicha precisión tuvo como fundamento que a la fecha de presentación de la demanda aún se encontraba desempeñándolo.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 5 de junio de 2026 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de junio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

COMPRAVENTA DE INMUEBLES. EL ARTÍCULO 7.581 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.

Hechos: En un juicio ordinario civil, la parte compradora de un inmueble demandó de la parte vendedora, entre otras prestaciones, el cumplimiento del contrato de promesa de compraventa, así como el pago de las penas relacionadas con su celebración.

En la sentencia de primera instancia, por un lado, se absolvió a la vendedora de las prestaciones reclamadas y se declaró procedente la acción reconvencional de rescisión y, por el otro, se condenó a la actora al pago de la pena convencional, intereses moratorios, gastos y costas, pero se le otorgó el beneficio previsto en el artículo 7.581 del Código Civil del Estado de México, consistente en el derecho del comprador de optar por pagar los abonos adeudados con los daños, perjuicios y costas, cuando haya pagado más del 50 % del precio del bien y el vendedor reclama la rescisión.

Contra dicha resolución ambas partes interpusieron recurso de apelación, en el cual la Sala responsable determinó improcedentes las acciones de cumplimiento y rescisión hechas valer por las partes, y vinculó a la vendedora a escriturar y entregar el inmueble materia del contrato.

Asimismo, mantuvo el beneficio otorgado a la compradora. Inconforme, la vendedora promovió amparo directo en el que cuestionó la constitucionalidad del citado artículo 7.581. El Tribunal Colegiado de Circuito negó el amparo. La parte actora interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: El artículo 7.581 del Código Civil del Estado de México no viola el principio de igualdad previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que impone cargas efectivas al comprador para corregir su incumplimiento, preserva los derechos del vendedor y evita ventajas indebidas.

Justificación: El precepto legal citado no otorga un beneficio gratuito ni unilateral al comprador, sino que le impone cargas efectivas para la regularización del incumplimiento parcial, asegurando que el vendedor reciba la totalidad del precio pactado y la indemnización por el retardo.

Desde la perspectiva del principio de igualdad y equidad contractual, la distinción normativa se apoya en un criterio objetivo y razonable, consistente en la existencia de pagos sustanciales previos. Lo anterior permite preservar la correspondencia de las prestaciones, la buena fe contractual y la seguridad jurídica sin colocar al vendedor en una situación de desventaja, en la medida en que éste recibe lo pactado y la indemnización procedente por el retardo del comprador.

PLENO.

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 5 de junio de 2026 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de junio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).



DAÑO MORAL. NO DEBE CONSIDERARSE LA SITUACIÓN ECONÓMICA DE LA VÍCTIMA PARA CUANTIFICAR SUS CONSECUENCIAS EXTRAPATRIMONIALES.

Hechos: Una persona demandó en la vía ordinaria civil a una empresa aseguradora el pago de la reparación integral del daño consistente en: a) daño patrimonial, b) daño moral, c) lucro cesante, y d) daño al proyecto de vida. Ello con motivo de las heridas físicas derivadas de un accidente automovilístico causado por un asegurado de la demandada y que, a su consideración, le causó una afectación de carácter moral.

En la sentencia de primera instancia se absolvió a la demandada del pago de las prestaciones reclamadas. En la apelación se revocó la sentencia y se condenó a la demandada al pago de tales prestaciones. Además, se acreditó la responsabilidad civil objetiva por los daños y perjuicios del orden patrimonial y moral ocasionados.

Contra esa resolución la demandada promovió amparo directo. El Tribunal Colegiado de Circuito concedió el amparo bajo el argumento de que la autoridad responsable, al cuantificar el daño moral, no tomó en cuenta los ingresos que la víctima dejó de percibir, quien previo al siniestro se dedicaba al oficio de velador.

Criterio jurídico: Para cuantificar la indemnización por daño moral en su vertiente de daño extrapatrimonial no debe tomarse en cuenta la situación económica de la víctima, porque hacerlo contraría el principio de igualdad contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Justificación: El artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, establece que: I) por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás, II) cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, y III) el monto de la indemnización lo determinará la persona juzgadora tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de

responsabilidad, la situación económica del responsable y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

La extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo 30/2013, analizó dicho precepto bajo el contexto de si la capacidad económica de las víctimas, como uno de los parámetros para determinar el monto de la indemnización derivada del daño moral, es discriminatoria a las personas debido a su situación social.

En dicho precedente explicó que el daño moral puede dar lugar a consecuencias: 1) morales en sentido estricto o extrapatrimoniales, o 2) de índole patrimonial.

En la compensación de las primeras se trata de mitigar las lesiones a los afectos, sentimientos o psique de las víctimas, debiendo tomar en cuenta su carácter e intensidad.

En la indemnización de las segundas se trata de reparar las pérdidas económicas de las víctimas, ya sean presentes o futuras, con motivo de ese daño, como por ejemplo el costo del tratamiento por terapias psicológicas.

En ese contexto, determinó que el artículo en comento es constitucional y es acorde con el derecho integral a la reparación del daño, si y sólo si se interpreta que la situación económica de la víctima puede considerarse para determinar la indemnización correspondiente a las consecuencias patrimoniales derivadas del daño moral.

Pero es contrario a los principios de igualdad y no discriminación si se toma en cuenta para cuantificar el daño moral extrapatrimonial, porque la condición social de la víctima no incide, aumenta o disminuye el dolor sufrido. Lo contrario llevaría a afirmar que una persona con mayores recursos sufre moralmente más que una persona con menores recursos o que una persona con bajos ingresos merece una mayor indemnización que una persona económicamente privilegiada, lo que resulta irracional.

PLENO.

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 5 de junio de 2026 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de junio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

COMPETENCIA POR TERRITORIO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN. CORRESPONDE AL QUE EJERCE JURISDICCIÓN SOBRE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN QUE CONOCIÓ DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA ACTOS DE SU HOMÓLOGO ÚNICO EN SU CIRCUITO.

Hechos: Los Plenos Regionales contendientes se pronunciaron en torno a la naturaleza jurídica de los Tribunales Colegiados de Apelación que conocen del juicio de amparo indirecto promovido contra actos dictados por otros tribunales de su misma naturaleza únicos en su circuito y, por ende, de cuál sería el Tribunal Colegiado de Circuito competente para conocer del recurso de revisión contra tal sentencia.

Uno de los Plenos Regionales, al interpretar los acuerdos generales expedidos por el Pleno del extinto Consejo de la Judicatura Federal relativos a la creación, funcionamiento y competencia territorial de determinados Tribunales Colegiados de Apelación, consideró que éstos eran tribunales "auxiliares", por lo cual determinó que su función se acotaba y culminaba con el dictado de la sentencia y, en consecuencia, correspondía conocer del recurso de revisión interpuesto contra la sentencia de amparo al Tribunal Colegiado de Circuito que ejerce jurisdicción sobre el Tribunal Colegiado de Apelación único en su circuito que emitió el acto reclamado.

Contrario a lo anterior, el otro Pleno Regional consideró que, con fundamento en el artículo 36 de la Ley de Amparo y en los acuerdos generales referidos, el Tribunal Colegiado de Apelación que conoció de los juicios de amparo indirecto promovidos contra actos de su homólogo único en su circuito había actuado en función de una competencia ordinaria (y no auxiliar), por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito competente para conocer del amparo en revisión es el que ejerce jurisdicción sobre el Tribunal Colegiado de Apelación que dictó la sentencia de amparo.

Criterio jurídico: Los Tribunales Colegiados de Apelación que conocen del juicio de amparo indirecto promovido contra actos de un Tribunal Colegiado de Apelación único en su circuito –que son considerados los más próximos a éstos– actúan en ejercicio de una competencia

territorial ordinaria, por lo que el recurso de revisión interpuesto contra la sentencia de amparo indirecto debe ser conocido por el Tribunal Colegiado de Circuito que ejerza jurisdicción sobre ellos.

Justificación: A partir de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de marzo de 2021, se incorporaron a los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación los Tribunales Colegiados de Apelación, en sustitución de los Tribunales Unitarios de Circuito.

Por decreto publicado en el mismo medio de difusión oficial el 7 de junio de 2021, se reformó la Ley de Amparo y su artículo 36 dispuso que los Tribunales Colegiados de Apelación sólo conocerán de los juicios de amparo indirecto promovidos contra actos de otros tribunales de la misma naturaleza y que será competente otro tribunal del mismo circuito, si lo hubiera, o el más próximo a la residencia de aquel que haya emitido el acto reclamado.

Con el objetivo de dar certeza jurídica sobre cuál se entendería el "tribunal más próximo", dada la geografía del país, el entonces Consejo de la Judicatura Federal emitió una serie de acuerdos generales, en los que instrumentó lo dispuesto por las mencionadas reformas.

Por tanto, los Tribunales Colegiados de Apelación que conocen de un juicio de amparo indirecto promovido en contra de actos de un tribunal de su misma naturaleza único en su circuito lo hacen en el ejercicio de una competencia territorial ordinaria, puesto que no hay fundamento jurídico que le atribuya una naturaleza meramente auxiliar.

En tales condiciones, la competencia territorial de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del recurso de revisión contra las sentencias de amparo indirecto emitidas por los referidos Tribunales Colegiados de Apelación recae en el que ejerza jurisdicción sobre ellos, en términos del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del extinto Consejo de la Judicatura Federal.

PLENO.

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 5 de junio de 2026 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de junio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

IMPEDIMENTO POR AMISTAD ESTRECHA. PARA CALIFICARLO CUANDO SE ADUCE TENERLA CON LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL RESPONSABLE ES APLICABLE LA TESIS JURISPRUDENCIAL 2A./J. 36/2002, NO LA DIVERSA P./J. 22/2003.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si se actualiza la hipótesis de impedimento declarado por una persona titular de un Juzgado de Distrito con fundamento en el artículo 51, fracción VII, de la Ley de Amparo, por tener amistad estrecha con una persona que funge como autoridad jurisdiccional responsable en el juicio de amparo indirecto. Mientras que uno lo declaró infundado al considerar que ello no constituye un dato objetivo para calificarlo de legal, porque la autoridad jurisdiccional sólo ejerce su función sin tener un interés personal en la controversia, apoyándose en la tesis jurisprudencial P./J. 22/2003, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; el otro consideró inaplicable implícitamente el señalado criterio, pues la causal de impedimento es personal y no funcional, al derivar de la relación interpersonal entre la persona juzgadora y una de las autoridades responsables, por lo que estimó aplicable la tesis jurisprudencial 2a./J. 36/2002, de la extinta Segunda Sala del Alto Tribunal.

Criterio jurídico: Para calificar el impedimento previsto en el artículo señalado, relativo a la amistad estrecha de la persona juzgadora con quien funge como autoridad jurisdiccional responsable, no es aplicable la tesis jurisprudencial P./J. 22/2003, que sostiene que las autoridades responsables carecen de interés y de legitimación para interponer recursos en el juicio, sino la diversa 2a./J. 36/2002.

Justificación: De los artículos 17, primera parte del párrafo segundo y 100, párrafos cuarto y décimo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva el derecho fundamental de acceso a la justicia, concretamente respecto a la imparcialidad que debe permear la impartición de justicia en el país y los principios que rigen el actuar de las personas juzgadoras.

Conforme a la doctrina jurisprudencial del Alto Tribunal al respecto, y en torno a la hipótesis de impedimento prevista en la fracción VII del artículo 51 de la Ley de Amparo, para calificar un

impedimento declarado por una persona juzgadora por amistad estrecha con una de las partes en el juicio de amparo, no son aplicables los criterios jurisprudenciales que establecen que las autoridades responsables de naturaleza jurisdiccional carecen de interés y de legitimación para interponer recursos en el juicio de amparo, porque es la ley la que establece la presunción de riesgo de imparcialidad y lo determinante es la apreciación de la persona juzgadora en el sentido de que, en su fuero interno, siente afectada la objetividad o imparcialidad con la que debe conducirse en el juicio. Por ello, puede ser suficiente la manifestación que haga en ese sentido, conforme al criterio contenido en la tesis jurisprudencial 2a./J. 36/2002, por lo que es inaplicable el contenido en la diversa P./J. 22/2003, pues no es óbice la falta de interés personal de la autoridad responsable o su falta de legitimación para interponer recursos o que ello implique imparcialidad.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 5 de junio de 2026 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de junio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN MUNICIPALES. EL ARTÍCULO 14 BIS DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE CAMPECHE INVADE LA ESFERA COMPETENCIAL EXCLUSIVA DEL MUNICIPIO Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA MUNICIPAL.

Hechos: El Municipio de Campeche promovió controversia constitucional en la que demandó la invalidez del artículo referido, publicado el 12 de julio de 2024, que exceptúa a las obras públicas de interés estatal de gran impacto de obtener la licencia municipal de construcción. Consideró que el legislador local invade su esfera competencial, prevista en el artículo 115, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Criterio jurídico: El artículo 14 Bis de la Ley de Obras Públicas de Campeche, que exceptúa de la obligación de obtener la licencia municipal tratándose de construcciones de obras públicas de interés estatal de gran impacto, es inconstitucional, ya que invade la esfera competencial exclusiva del Municipio y transgrede el principio de autonomía municipal, porque vacía de contenido la facultad municipal de otorgar licencias y permisos de construcción establecida en el artículo 115, fracción V, inciso f), de la Constitución Federal.

Justificación: Los Municipios tienen la facultad de otorgar licencias y permisos para construcciones, de conformidad con lo dispuesto por el indicado artículo 115, fracción V, inciso f), atribución que debe ejercerse en los términos de las leyes federales y estatales, sin que dicha facultad pueda interpretarse de manera que se anule o se vacíe de contenido la competencia municipal, pues la intervención de los Estados, a través de sus leyes, debe limitarse a establecer las bases generales y los lineamientos de coordinación necesarios para el ejercicio armónico de esa facultad, respetando siempre el ámbito de decisión propio de los Ayuntamientos.

Al exentar de la obligación de obtener la licencia de construcción para la ejecución de obras públicas de interés estatal de gran impacto, el Congreso de Campeche transfirió al Ejecutivo una facultad que la Constitución establece en favor de los Ayuntamientos, lo que les impide ejercer su potestad de regular y controlar las construcciones en su territorio; por lo tanto, la norma impugnada invade la esfera competencial exclusiva del Municipio y transgrede el principio de

autonomía municipal.

PLENO.

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 5 de junio de 2026 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de junio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).



LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN MUNICIPALES. EL ARTÍCULO 20., PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE CAMPECHE NO INVADIR LA ESFERA DE COMPETENCIA DE LOS MUNICIPIOS NI VULNERA SU AUTONOMÍA.

Hechos: El Municipio de Campeche promovió controversia constitucional en la que demandó la invalidez del artículo referido, publicado el 12 de julio de 2024, que crea la categoría de obra pública de interés estatal de gran impacto, para efectos de exentar a ese tipo de obras de la obligación de obtener la licencia de construcción municipal. Consideró que el legislador local invade su esfera competencial, prevista en el artículo 115, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Criterio jurídico: El artículo 2o., párrafo último, de la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche no invade la esfera de competencia de los Municipios ni vulnera su autonomía municipal, ya que se limita a definir una categoría de obra pública y a establecer los requisitos para su declaratoria, sin afectar de manera directa su competencia constitucional para otorgar licencias y permisos de construcción.

Justificación: De la lectura del precepto impugnado se advierte que su contenido es estrictamente definitorio y organizativo, pues no regula de manera directa el procedimiento para el otorgamiento de licencias de construcción ni excluye, de forma expresa o implícita, la intervención del Municipio en dicha materia.

La disposición aludida no despoja al Municipio de su facultad constitucional para autorizar construcciones; por el contrario, se limita a delinear un marco conceptual y competencial orientado a la identificación de obras de interés estatal de gran impacto, cuya ejecución puede corresponder al Estado de Campeche o a la Federación, sin que ello suponga una sustitución o vaciamiento de las atribuciones municipales.

PLENO.

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 5 de junio de 2026 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del



LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN MUNICIPALES. EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 365 QUE REFORMA LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE CAMPECHE INVADÉ LA ESFERA COMPETENCIAL DEL MUNICIPIO Y VULNERA EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA MUNICIPAL.

Hechos: El Municipio de Campeche promovió controversia constitucional en la que demandó la invalidez del referido precepto, publicado el 12 de julio de 2024, que prevé la obligación de los Municipios de modificar sus bandos, reglamentos o cualquier otro instrumento jurídico para armonizarlos con el contenido del mencionado decreto. Consideró que invade su esfera competencial en términos del artículo 115, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Criterio jurídico: El artículo segundo transitorio del referido decreto, al imponer a los Municipios la obligación de adecuar su normativa a fin de exentar a las obras públicas de interés estatal de gran impacto de la obtención de licencias o permisos de construcción, es inconstitucional, ya que invade la esfera competencial del Municipio y vulnera el principio de autonomía municipal contenido en el artículo 115, fracción V, inciso f), constitucional.

Justificación: Los Municipios tienen la facultad de otorgar licencias y permisos para construcciones de conformidad con el citado artículo 115, fracción V, inciso f); dicha atribución debe ejercerse en términos de las leyes federales y estatales, la cual no puede interpretarse de manera que se anule o se vacíe de contenido la competencia municipal. La intervención de los Estados, a través de sus leyes, debe limitarse a establecer las bases generales y los lineamientos de coordinación necesarios para el ejercicio armónico de esa facultad, respetando siempre el ámbito de decisión propio de los Ayuntamientos.

Por tanto, al imponer a los Municipios la obligación de adecuar su normativa a fin de exentar a las obras públicas de interés estatal de gran impacto de la obtención de licencias o permisos de construcción, el Congreso de Campeche ha transferido al Ejecutivo una facultad que la

Constitución establece en favor de los Ayuntamientos, lo que les impide ejercer su potestad de regular y controlar las construcciones en su territorio, situación que invade la esfera competencial del Municipio y vulnera el principio de autonomía municipal.

PLENO.

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 5 de junio de 2026 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de junio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).



RECURSO DE APELACIÓN PREVENTIVA DE TRAMITACIÓN CONJUNTA. EL ARTÍCULO 312, PÁRRAFO SEXTO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE COLIMA RESPETA LOS DERECHOS HUMANOS A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, DE ACCESO A LA JUSTICIA Y A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO.

Hechos: En la resolución de un recurso de apelación contra la sentencia definitiva dictada en un juicio sumario civil, el tribunal de alzada determinó que no era posible el examen de la calificación de posiciones de la prueba confesional, ya que el recurrente no lo preparó mediante la interposición del recurso de apelación preventiva de tramitación conjunta previsto en el artículo referido.

El recurrente promovió amparo directo en el que impugnó la constitucionalidad del señalado precepto, al considerar que prevé un formalismo que impide el análisis de violaciones procedimentales que trascienden al fondo del asunto.

El Tribunal Colegiado de Circuito negó el amparo. El quejoso interpuso recurso de revisión y la parte tercera interesada de revisión adhesiva, los que se sometieron a la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: El artículo 312, párrafo sexto, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima, que prevé la interposición del recurso de apelación preventiva de tramitación conjunta, no contiene un formalismo excesivo que contravenga el derecho de acceso a la justicia. Por el contrario, permite que el tribunal de alzada concentre en un solo acto procesal la revisión de las violaciones sustantivas y procesales relevantes, con lo que se garantiza una impartición de justicia pronta y expedita.

Justificación: Con el fin de hacer más eficiente y efectivo el sistema recursal, en los artículos 690 y 693, párrafo último, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima, se estableció que el recurso de apelación con efecto devolutivo tendría una modalidad de tramitación preventiva, la cual se sustanciaría de manera conjunta con la apelación interpuesta

contra la sentencia definitiva. Por ello, la formulación de agravios se reservará hasta ese momento con el objeto de verificar si la afectación alegada trasciende al resultado del fallo.

A partir de lo anterior, la vía para impugnar la calificación de posiciones mediante el recurso de apelación preventiva de tramitación conjunta previsto en el artículo 312 del mencionado Código, no se traduce en un formalismo que entorpezca la impartición de justicia, sino que tiene el objetivo de estudiar las violaciones dentro del procedimiento, aun cuando el estudio de los agravios esté condicionado al momento en que se atiendan los relativos a la apelación definitiva. Es decir, el sistema recursal de la entidad asegura que las personas cuenten con el derecho a impugnar actos procesales, siempre que lo hagan en el momento y forma previstos por la ley.

Además, el señalado precepto responde a una racionalidad legislativa legítima orientada a la celeridad y concentración procesal que respeta los derechos a la tutela judicial efectiva, de acceso a la justicia y a un recurso judicial efectivo. Ello, debido a que busca evitar apelaciones intermedias o autónomas que provoquen retrasos significativos, reposiciones innecesarias del procedimiento y múltiples sentencias en detrimento de la celeridad procesal y la economía judicial.

PLENO.

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 5 de junio de 2026 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de junio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

DOCUMENTO DE ELECCIÓN DEL RÉGIMEN PENSIONARIO DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS AL SERVICIO DEL ESTADO. ELEMENTOS PARA SU VALIDEZ.

Hechos: Un Tribunal Colegiado de Circuito y un Pleno Regional sustentaron criterios contradictorios al analizar si el documento de elección del régimen pensionario previsto en el Reglamento para el ejercicio del derecho de opción que tienen las personas trabajadoras de conformidad con los artículos quinto y séptimo transitorios del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que contiene la firma autógrafa reconocida por la persona trabajadora pero carece de su huella digital, tiene o no el alcance de demostrar fehacientemente su voluntad de ejercer el derecho de opción de régimen pensionario.

Criterio jurídico: La firma autógrafa reconocida por la persona trabajadora al servicio del Estado en el documento de elección es el medio jurídicamente idóneo y suficiente para su validez, sin necesidad de que se complemente con su huella digital, pues la firma, por sí sola, es el medio de expresión material perceptible de la voluntad de quien la suscribe.

Justificación: Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la firma autógrafa es el medio jurídicamente idóneo y suficiente para tener plena certeza respecto de la manifestación de la voluntad de la persona trabajadora, máxime si no es cuestionada en cuanto a su veracidad o autenticidad.

El reglamento señalado establece y privilegia a la firma autógrafa como el medio idóneo para manifestar la voluntad en el ejercicio del derecho de opción a través del documento de elección, y habilita a la huella digital como alternativa en los casos en que la persona trabajadora no puede o no sabe firmar.

Por tanto, que la persona trabajadora plasme su firma autógrafa en el documento de elección y la reconozca como propia, es suficiente para otorgarle, por cuanto hace a la manifestación de la voluntad, plena validez, sin necesidad de que también obre la huella digital en el mismo.

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 5 de junio de 2026 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de junio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).



INCIDENTE DE NULIDAD CONTRA LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA LABORAL. DEBE AGOTARSE PREVIO AL AMPARO INDIRECTO EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 762, FRACCIÓN I, Y 763 BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si conforme a los artículos citados y en observancia al principio de definitividad, debe agotarse el incidente de nulidad cuando se impugna la notificación de una sentencia definitiva. Mientras que uno sostuvo que dicho incidente no procede contra las notificaciones practicadas con posterioridad al dictado de la sentencia; los otros determinaron que debe agotarse previo al amparo indirecto.

Criterio jurídico: El incidente de nulidad de notificaciones previsto en el artículo 762, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, debe agotarse previo a instar la vía constitucional, aun cuando el acto impugnado sea la notificación de la sentencia definitiva.

Justificación: Los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, disponen que el principio de definitividad es un presupuesto procesal que obliga a agotar los recursos ordinarios antes de instar la acción constitucional.

El incidente de nulidad previsto en el citado artículo 762, fracción I, es el medio ordinario de defensa que debe intentarse por las partes contendientes de un juicio laboral para impugnar una notificación practicada en contravención a las disposiciones de la legislación en esa materia.

Por otro lado, el citado artículo 763 Bis establece que el incidente de nulidad debe promoverse dentro de los tres días siguientes al en que se tenga conocimiento del acto irregular, hasta antes que se dicte sentencia. Tal restricción temporal se circunscribe a las actuaciones practicadas durante la sustanciación del juicio, a fin de evitar su paralización injustificada.

No obstante, dicho rigor temporal es inaplicable a las diligencias practicadas con posterioridad al

fallo, como lo es su propia notificación. Esto es así, pues el incidente en esta etapa no pretende revocar el fondo del asunto –lo que salvaguarda la inmutabilidad de la cosa juzgada–, sino subsanar vicios en la comunicación procesal que impiden el conocimiento oportuno de la resolución.

En consecuencia, se actualiza la obligación de agotar el principio de definitividad, sin que pueda considerarse que la procedencia del incidente es incierta o dudosa, pues ya estará definida en jurisprudencia de observancia obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Región Centro-Sur, conforme al artículo 217, párrafo segundo, de la Ley de Amparo.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 5 de junio de 2026 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de junio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).



CONSTANCIAS DE ANTECEDENTES PENALES POR LA COMISIÓN DE DELITOS GRAVES UNA VEZ COMPURGADA LA PENA DE PRISIÓN. EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN V, INCISO G), DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL NO VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN.

Hechos: Una persona tramitó una constancia de antecedentes penales en la cual se asentó que se había dictado una sentencia condenatoria en su contra por la comisión de un delito grave.

Promovió amparo indirecto al estimar que ese registro la discrimina, le impide encontrar trabajo y readaptarse socialmente, además de involucrar sus datos personales sin autorización. El Juzgado de Distrito le negó el amparo, por lo que interpuso un recurso de revisión que fue remitido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: Del artículo 27, fracción V, inciso G), de la Ley Nacional de Ejecución Penal, se desprende la emisión de constancias de antecedentes penales después de compurgada una pena de prisión sólo por la comisión de delitos graves, lo que no constituye un trato discriminatorio, sino una distinción que es razonable entre delitos graves y no graves, considerando las afectaciones que los primeros producen a la sociedad, por lo que dicho precepto no vulnera el derecho humano a la igualdad y a la no discriminación.

Justificación: El referido artículo dispone que los registros de antecedentes penales deben cancelarse cuando se compurgue la pena de prisión, salvo que se trate de delitos graves.

La conservación de esos antecedentes, aun después de haberse compurgado la pena, sólo cuando se trate de delitos graves, deriva de una distinción justificada respecto de los ilícitos no graves, pues los primeros ameritan un tratamiento más importante, en atención a que producen afectaciones más severas a la sociedad.

Por ello, deben preservarse para fines de investigación criminal y seguridad pública, relaciones consulares, el ejercicio de derechos o cumplimiento de deberes, incluso para realizar una actividad pública o privada que, por su naturaleza o por exigirlo el interés público, requiera que la

persona no haya cometido delitos graves.

Así, se trata de una disposición que establece una distinción normativa que brinda un trato diferente y justificado, que se sustenta en la gravedad de los delitos cometidos, lo que opera como una medida de seguridad diseñada por la política criminológica del Estado.

En consecuencia, el artículo 27, fracción V, inciso G), de la Ley Nacional de Ejecución Penal no es violatorio del derecho humano a la igualdad y a la no discriminación, contemplado en los artículos 1o. de la Constitución Federal, 1, numeral 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

PLENO.

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 5 de junio de 2026 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de junio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).



CONSTANCIAS DE ANTECEDENTES PENALES POR LA COMISIÓN DE DELITOS GRAVES UNA VEZ COMPURGADA LA PENA DE PRISIÓN. EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN V, INCISO G), DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL NO VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Hechos: Una persona tramitó una constancia de antecedentes penales en la cual se asentó que se había dictado una sentencia condenatoria en su contra por la comisión de un delito grave.

Promovió amparo indirecto al estimar que ese registro la discrimina, le impide encontrar trabajo y readaptarse socialmente, además de involucrar sus datos personales sin autorización. El Juzgado de Distrito le negó el amparo, por lo que interpuso recurso de revisión que fue remitido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: Del artículo 27, fracción V, inciso G), de la Ley Nacional de Ejecución Penal, se desprende la emisión de constancias de antecedentes penales por la comisión de delitos graves después de compurgada una pena de prisión, lo cual no vulnera el derecho humano a la protección de datos personales, pues al contener información confidencial como la fotografía y nombre de la persona sentenciada, la misma debe ser resguardada y no proporcionarse a terceros.

Justificación: Conforme al artículo referido, los registros de antecedentes penales deben cancelarse cuando se compurgue la pena de prisión, salvo que se trate de delitos graves.

Al respecto, las constancias de antecedentes penales contienen información de las personas que han ingresado al sistema penitenciario del país, por lo que forman parte del sistema nacional de información en materia de seguridad pública a que se refiere el artículo 21 de la Constitución Federal.

No obstante, al contener datos personales, como el nombre o la fotografía de la persona sentenciada, constituye información confidencial que debe ser resguardada por las autoridades y sujetos obligados, de acuerdo con los artículos 110, párrafo cuarto, de la Ley General del

Sistema Nacional de Seguridad Pública abrogada, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados abrogada, lo que significa que no es información pública, por lo que no es difundida ni proporcionada a terceras personas, de manera que sólo puede otorgarse a la persona titular de los datos, quien exclusivamente tiene el derecho de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de esa información (derechos ARCO).

En ese sentido, el artículo 27, fracción V, inciso G), de la Ley Nacional de Ejecución Penal no es violatorio del derecho humano a la protección de datos personales que deriva de los artículos 6o. y 16 de la Constitución Política del país, 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

PLENO.

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 5 de junio de 2026 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de junio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).



CONSTANCIAS DE ANTECEDENTES PENALES POR LA COMISIÓN DE DELITOS GRAVES UNA VEZ COMPURGADA LA PENA DE PRISIÓN. EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN V, INCISO G), DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL NO VULNERA EL PRINCIPIO DE REINSERCIÓN SOCIAL.

Hechos: Una persona tramitó una constancia de antecedentes penales en la cual se asentó que se había dictado una sentencia condenatoria en su contra por la comisión de un delito grave.

Promovió amparo indirecto al estimar que ese registro la discrimina, le impide encontrar trabajo y readaptarse socialmente, además de involucrar sus datos personales sin autorización. El Juzgado de Distrito le negó el amparo, por lo que interpuso recurso de revisión que fue remitido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: Del artículo 27, fracción V, inciso G), de la Ley Nacional de Ejecución Penal se desprende la emisión de constancias de antecedentes penales por delitos graves aun después de compurgada la pena de prisión, lo cual no propicia que las personas vuelvan a delinquir, ni impide que se integren a la vida productiva del país, por lo que no vulnera el principio de reinserción social.

Justificación: El artículo referido dispone que los registros de antecedentes penales deben cancelarse cuando se compurgue la pena de prisión, salvo que se trate de delitos graves.

Por su parte, el principio de reinserción social previsto en el artículo 18 de la Constitución Política del país, constituye la base del sistema penitenciario nacional y tiene como finalidad que, mediante el cumplimiento de los tratamientos individualizados de las personas que compurgan una pena de prisión, éstas puedan ser reinsertadas de manera efectiva a la sociedad, formen parte de su fuerza productiva y no vuelvan a delinquir.

La reinserción social no tiene el alcance de garantizar que todas las personas que han cumplido una pena de prisión puedan trabajar para una determinada empresa o acceder a determinados empleos, cargos o comisiones públicas o privadas, sino que ello puede depender de la

naturaleza del empleo o de las exigencias razonables para desempeñarlo, las cuales deben estar vinculadas con el delito cometido, en términos de los artículos 35, fracción VI y 123, apartado B), fracción VII, de la Constitución Federal, 3o., párrafo tercero, de la Ley Federal del Trabajo y numeral 1.2 del Convenio 111, de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación.

Así, la existencia de constancias de antecedentes penales por la comisión de delitos graves no impide que una persona pueda incorporarse a la vida productiva de la sociedad y no vuelva a delinquir, pues tiene la posibilidad de emprender un negocio propio, obtener trabajo en un lugar distinto que no requiera antecedentes penales o que el tipo de delito cometido no tenga relación con la labor por desempeñar.

Además, las constancias de antecedentes penales, al contener datos personales, constituyen información confidencial, no pública, que debe ser resguardada por la autoridad y no puede ser difundida ni aportada a terceros, de manera que sólo pueden expedirse en favor de la persona titular de los mismos, por lo que su expedición no genera estigmatización.

Por lo tanto, el artículo 27, fracción V, inciso G), de la Ley Nacional de Ejecución Penal, no es violatorio del principio de reinserción social que deriva de los artículos 18 constitucional y 10, numeral 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

PLENO.

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 5 de junio de 2026 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de junio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

INCORPORACIÓN POR LECTURA DE DECLARACIONES ANTERIORES. EL ARTÍCULO 386, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD, CONTRADICCIÓN E INMEDIACIÓN QUE RIGEN AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO.

Hechos: Una persona interpuso recurso de apelación contra la sentencia que confirmó la diversa que le impuso una pena privativa de la libertad por la comisión del delito de desaparición cometida por particulares. Alegó que no debieron incorporarse a juicio los registros de las declaraciones de los testigos, derivado de su incomparecencia por causa atribuible al imputado.

El Tribunal de Apelación desestimó los argumentos, al señalar que se actualizaba el supuesto previsto en el artículo 386, fracción II, referido. Contra dicha determinación, se promovió amparo directo, en el que se argumentó que dicho precepto viola los principios de legalidad en su vertiente de taxatividad, inmediación y contradicción del proceso penal. El Tribunal Colegiado de Circuito negó el amparo solicitado y la parte quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: El artículo 386, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales no viola los principios de legalidad, en su vertiente de taxatividad, contradicción e inmediación, pues la incorporación por lectura de declaraciones anteriores de testigos, peritos o coimputados ante su incomparecencia constituye una excepción válida en el sistema penal acusatorio.

Justificación: La fracción II del mencionado artículo 386 permite la incorporación a juicio, previa lectura o reproducción, de los registros en que consten las declaraciones de testigos, peritos o coimputados ante su incomparecencia por una causa atribuible al acusado, y el último párrafo dispone expresamente que: "Cualquiera de estas circunstancias deberá ser debidamente acreditada".

Esto presupone que la Fiscalía debe acreditar ante la persona juzgadora en el momento de la incorporación de los datos de prueba a juicio, los elementos y/o constancias válidas para demostrar que la incomparecencia de los testigos, peritos o coimputados fue atribuible a la parte imputada y que, por tanto, se actualiza la excepción para la incorporación por lectura o

reproducción de los registros en los que consten sus declaraciones.

En consecuencia, la hipótesis contenida en la norma reclamada requiere justificación con prueba idónea exhibida por la Fiscalía, en su carácter de parte en el juicio, al corresponderle demostrar que el actuar atribuible al imputado impida la comparecencia de testigos, peritos o coimputados.

Por ello, aunque la porción normativa pareciera poco clara en torno a qué debe entenderse por una conducta que genere la incomparecencia de los testigos, peritos o coimputados, sí existen garantías para que no sea aplicada indiscriminadamente y, por ende, no es contraria al principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad.

Asimismo, al exigir que la incomparecencia esté debidamente acreditada se configura una excepción válida y justificable a los principios de contradicción e inmediación que modula la posibilidad del contradictorio en la audiencia de juicio oral, sin que por ello se afecte la igualdad procesal entre las partes.

PLENO.

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 5 de junio de 2026 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de junio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).